



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0365-M

Fechas de publicación: 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2023-DMT-008828	RESOL-DMT-JAT-2023-008264	1708017338	MARTINEZ ESCANCIANO RAMON	No aplica



TRAMITE No.	2023-DMT-008828
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	MARTINEZ ESCANCIANO RAMON
CEDULA / RUC:	1708017338

RESOL-DMT-JAT-2023-008264

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *“(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a las peticiones realizadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *“Competencia. - La competencia administrativa tributaria sea la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario”*;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 103 del Código Orgánico Tributario manifiestan que: *“Deberes sustanciales. - Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos. (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración. (...)”*;

Que, ibídem, el artículo 82 establece: *“Presunción del acto administrativo. - Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado”*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0014-R de 02 de junio de 2023, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Economista Juan Carlos García Folleco en calidad de Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma,

dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria, los siguientes documentos: "(...) a) Resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas; c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 4) Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América);

Que, con fecha 31 de mayo de 2023, el señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, ingresó a la Dirección Metropolitana Tributaria, el trámite No. 2023-DMT-008828, en el cual reclama los valores generados por determinación de diferencias y saldo por intereses por mora al impuesto predial y adicionales, por el año 2020, en relación a los predios Nos. 46140, 273197, 273213, 284651, 327719, 590391, 626248, 796747; y,

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, como parte integrante de su petición presenta la siguiente documentación:

1.1.1. Oficio suscrito por el señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, en el cual solicita la revisión de los valores por por determinación de diferencias y saldo por intereses por mora al impuesto predial y adicionales, por el año 2020.

1.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1708017338 a nombre de MARTINEZ ESCANCIANO RAMON.

2. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

2.1. De la revisión en la consulta de obligaciones del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, se evidencia que la Dirección Metropolitana Tributaria, en uso de su facultad determinadora establecida en el Código Orgánico Tributario, emitió las obligaciones tributarias por concepto de determinaciones al Impuesto Predial y adicionales, del año 2020, por los predios Nos. 46140, 273197, 273213, 284651, 327719, 590391, 626248, 796747, con base en el anexo No. 1 de la liquidación masiva de pago por diferencias No. **LDP-DMT-JRM-2022-0251-M**, notificada mediante gaceta tributaria digital con fechas de publicación 29, 30 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023, mismas que se encuentran pendientes de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente : MARTINEZ ESCANCIANO RAMON					
PREDIO	AÑO	ORDEN DE PAGO	CONCEPTO	VALOR	ESTADO
46140	2020	35154122	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	2,32	Pendiente
	2020	35154121	Determinaciones a los Predios Urbanos	128,15	Pendiente
273197	2020	35176617	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	0,13	Pendiente
	2020	35176611	Determinaciones a los Predios Urbanos	7,33	Pendiente
273213	2020	35176620	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	0,05	Pendiente
	2020	35176615	Determinaciones a los Predios Urbanos	2,49	Pendiente
284651	2020	35179126	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	3,59	Pendiente
	2020	35179125	Determinaciones a los Predios Urbanos	115,73	Pendiente
327719	2020	35183125	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	3,07	Pendiente
	2020	35183124	Determinaciones a los Predios Urbanos	201,48	Pendiente
590391	2020	35210360	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	1,84	Pendiente
	2020	35210359	Determinaciones a los Predios Urbanos	144,73	Pendiente
626248	2020	35214858	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	0,21	Pendiente
	2020	35214857	Determinaciones a los Predios Urbanos	11,3	Pendiente
796747	2020	35227369	Determinaciones Cuerpo de Bomberos	49,72	Pendiente
	2020	35227362	Determinaciones a los Predios Urbanos	989,35	Pendiente
TOTAL				1.661,49	

Tomado del sistema de recaudaciones al 27/09/2023

Los valores incluyen intereses y recargos

2.2. El artículo 67 Código Orgánico Tributario estipula: *“Facultades de la administración tributaria. - Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.”*

2.3. El artículo 68 del Código Orgánico Tributario, en relación a la facultad determinadora de la Administración Tributaria señala: *“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo”.*

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación”.

2.4. El artículo 83 ibídem establece: *“Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala”.*

2.5. El artículo 87 ibídem dispone: *“La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.*

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha”.

2.6. El artículo 1733 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala: *“En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.*

Sin embargo, a fin de precautar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.” (énfasis agregado)

2.7. El artículo 1734 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: *“Antes de que opere la caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta normativa, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.”*

2.8. El artículo 107 del Código Orgánico Tributario, señala: *“Formas de notificación. - Las notificaciones se practicarán:*

4. Por la prensa o gaceta tributaria digital; (...)”

2.9. El artículo 111 del mismo cuerpo legal, indica: *“Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos*



iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.” (énfasis agregado)

- 2.10. La Disposición General Segunda del Código Orgánico Tributario estipula: *“Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. (...)”*

La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.”

- 2.11. El artículo 115 del Código Orgánico Tributario, dispone: *“Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.”* (énfasis agregado).
- 2.12. En atención a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico Tributario, se verifica que el señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON presentó con fecha 31 de mayo de 2023 la solicitud de revisión y/o baja de la determinación de tributos al impuesto predial y adicionales, incluido los intereses por mora, de los predios Nos. 46140, 273197, 273213, 284651, 327719, 590391, 626248, 796747, por el año 2020, emitido acorde a la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M y publicada en la gaceta tributaria digital con fechas 29, 30 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023; no obstante, es extemporánea al plazo de los veinte días establecidos, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva del acto determinativo de la obligación tributaria, que en el presente caso y acorde a lo estipulado en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario y su Disposición General Segunda, se toma como fecha de notificación el 04 de enero de 2023; por tal razón deviene de improcedente la petición.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, la Dirección Metropolitana Tributaria estima improcedente la petición presentada de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, según o las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la petición presentada por el señor MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, respecto de la revisión y/o baja de obligaciones tributarias por concepto de Determinación al Impuesto Predial y adicionales, del año 2020, por los predios Nos. 46140, 273197, 273213, 284651, 327719, 590391, 626248, 796747, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la presente resolución.
2. **RATIFICAR** las órdenes de cobro detalladas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo; así como también, el contenido de la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M y sus anexos, en todas sus partes.
3. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
4. **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante MARTINEZ ESCANCIANO RAMON, en el correo electrónico señalado para el efecto en su petición, esto es: legal@royaltex.com.ec, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se



procederá a notificar en la siguiente dirección: Av. Galo Plaza Lasso, No. 74-34, Referencia: Carcelén, Teléfonos: 3825520 / 0983162155/ 0979977636.

Expediente físico contenido en 04 fojas.

Dado en Quito, D.M. a la fecha de la suscripción electrónica

Firma administradora por
JUAN CARLOS GARCIA FOLLECO
Razón:
Localización:
Fecha: 2025-10-02T14:41:13.311480-05:00

Mgs. Juan Carlos García Folleco
DELEGADO DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

ACCION	Firma
Elaborado por:	 Firmado digitalmente por FERNANDO TORRES QUEZADA
Revisado por:	DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Firmado digitalmente por DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Fecha: 2023.10.02 11:53:26 -05'00'



Quito
Alcaldía Metropolitana

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.